



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.


Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1487, a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLEMENTO



GIOVANNI FORNIO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1487



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:



Que, mediante la Ley N.º 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que el numeral 2) del artículo 2 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, establecer disposiciones que faciliten el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);



Que la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, en el Perú las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado mediante el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM han afectado la dinámica de los sectores productivos, los ingresos de los agentes económicos y, en consecuencia, su capacidad de pago;

Que, ante el contexto descrito, resulta necesario aprobar facilidades para que los sujetos afectados puedan pagar las deudas tributarias administradas por la SUNAT;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N.º 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD, a fin de mitigar el impacto en la economía nacional, de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

- a) Amortización : A la diferencia que resulta de deducir los intereses del fraccionamiento del monto de la cuota mensual.
- b) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.
- c) Deuda exigible : A la definida en el artículo 3 del Código Tributario.
- d) Deuda impugnada : A la deuda tributaria cuyo recurso de reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa o acción de amparo se hubiera presentado hasta la fecha de la solicitud de acogimiento.
- e) ESSALUD : Al Seguro Social de Salud.
- f) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.
- g) RAF : Al Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento regulado en el presente Decreto Legislativo.
- h) SPOT : Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias establecido mediante el Decreto Legislativo N.º 940.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

- i) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- j) TIM : A la Tasa de Interés Moratorio.
- k) UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio en el que se presenta la solicitud de acogimiento.



2.2 Cualquier mención a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referida al presente decreto legislativo y cualquier mención a un párrafo, literal o acápite sin señalar el artículo al que pertenece se entiende referida al artículo en el que se efectúa dicha mención.

Artículo 3. Deuda tributaria materia de acogimiento

3.1 Se pueden acoger al RAF las deudas tributarias administradas por la SUNAT que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, y cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea que respecto de ellas se hubiera notificado o no una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas; conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

La referida deuda incluye los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes.

3.2 Tratándose de tributos internos, se pueden acoger al RAF:

- a) Las deudas por tributos que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se pueden acoger:

- i. Los intereses que corresponde aplicar sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta si hubiere vencido el plazo para presentar la declaración jurada del ejercicio gravable y efectuar el pago de regularización, o si hubiere presentado dicha declaración, lo que ocurra primero.

- ii. Los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta de los períodos enero, febrero y marzo de 2020, siempre que el plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento concluya hasta el 31 de diciembre de 2020.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



b) Las deudas por multas por infracciones cometidas o, cuando no sea posible establecer la fecha de su comisión, detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara su pérdida, según corresponda.

3.3 Respecto a la deuda tributaria aduanera, se pueden acoger al RAF solo:

a) Las deudas tributarias aduaneras contenidas en liquidaciones de cobranza que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y que estén vinculadas a una resolución de determinación o resolución de multa de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros.

b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la resolución que declara su pérdida.

3.4 Puede acogerse al RAF la deuda tributaria comprendida en los párrafos precedentes cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.

Artículo 4. Deudas tributarias no comprendidas

Las deudas tributarias que no son materia del RAF son las siguientes:

a) La generada por los tributos retenidos o percibidos.

b) Las incluidas en un procedimiento concursal al amparo de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, o en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

c) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

d) Los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2020, salvo lo previsto en el acápite ii) del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3.

Artículo 5. Sujetos comprendidos

5.1 Los sujetos que tengan las deudas tributarias previstas en el artículo 3 pueden acogerse al RAF, siempre que al momento de presentar la solicitud cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes.
- b) Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos tributarios marzo y abril de 2020, de:
 - i) El impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal, y
 - ii) Los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría o las cuotas mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta, según corresponda.

El requisito previsto en este literal es exigible cualquiera sea la deuda materia de la solicitud de acogimiento, inclusive si esta solo comprende la deuda tributaria de ESSALUD y/o la deuda tributaria aduanera.

c) Haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales, conforme a lo señalado en el artículo 7. Este requisito no se aplica a los sujetos que solo generen o perciban rentas distintas a la de tercera categoría del impuesto a la renta.

5.2 Adicionalmente a los requisitos previstos en el párrafo 5.1, para efecto del acogimiento los sujetos deben cumplir con lo siguiente:

a) Al día hábil anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no deben contar con saldo mayor al cinco por ciento (5%) de la UIT en cualquiera de las cuentas que tengan en el Banco de la Nación por concepto de las operaciones sujetas al SPOT, ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por dicho importe.

Tratándose de la cuenta bancaria especial del impuesto a la venta de arroz pilado, abierta en el Banco de la Nación por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con dicho impuesto, esta puede contar con un saldo mayor al establecido en el párrafo anterior solo si el solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no tiene deuda tributaria por el referido impuesto que pueda ser pagada con dicho saldo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



El límite del cinco por ciento (5%) puede ser elevado a través de decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, el cual no puede exceder del 20%.

b) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF.

Cuando la deuda tributaria hubiera sido determinada por la Administración y se encuentre contenida en una resolución de determinación, para efectos de solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento, no será necesaria la presentación de la declaración correspondiente a dicha deuda.

Tampoco es necesaria la presentación de las declaraciones cuando la deuda materia de acogimiento corresponda a las cuotas mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado o a saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos a que se refiere el literal c) del párrafo 3.2 del artículo 3.

De incumplirse lo señalado respecto de una o más deudas tributarias incluidas en la solicitud de acogimiento, al aprobarse el acogimiento estas deudas serán excluidas del RAF.

c) Entregar o formalizar la garantía, cuando corresponda, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Se excluye del RAF las deudas tributarias incluidas en la solicitud de acogimiento, respecto de las cuales no se hubiere cumplido con entregar o formalizar las garantías a que se refieren los literales c), d) y e) del párrafo 16.1 del artículo 16.

5.3 En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, se denegará la solicitud de acogimiento presentada, salvo los casos en que expresamente se señala que el incumplimiento del requisito implica que se excluya del RAF una determinada deuda.

Artículo 6. Sujetos excluidos

6.1 No pueden acogerse al RAF los sujetos que al día anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento incurran en lo siguiente:

a) Cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Tratándose de personas jurídicas, no pueden acogerse los sujetos cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero, vigente a la fecha de presentación de la referida solicitud.

b) Estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

6.2 Tampoco pueden acogerse al RAF las entidades que conforman el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado a que se refiere el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF.



Artículo 7. De la disminución de los ingresos mensuales

Para efecto de lo previsto en el literal c) del párrafo 5.1 del artículo 5:

7.1 Tratándose de sujetos que generan rentas de la tercera categoría o ingresos inafectos que de estar gravados calificarían como rentas de tercera categoría, se debe comparar el resultado de sumar los ingresos netos mensuales de los períodos tributarios de marzo y abril del ejercicio 2020 con los ingresos netos mensuales de los mismos períodos del ejercicio 2019.

7.2 En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos netos mensuales en los meses de marzo y/o abril del ejercicio gravable 2019, a efectos de la comparación prevista en el párrafo anterior, se debe considerar:

a) De contar con ingresos netos mensuales en el mes de marzo o en abril de 2019, se tomará en cuenta dichos ingresos más el mayor monto de los ingresos netos mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.

b) De no contar con ingresos netos mensuales en los meses de marzo y abril de 2019, pero sí en otros meses de dicho ejercicio:

i) Se tomará en cuenta los dos mayores montos de los ingresos netos mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.

ii) Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en un solo mes del ejercicio 2019, dicho ingreso y se multiplicará por dos.

c) De no contar con ingresos netos en el ejercicio 2019, pero sí en los meses de enero y/o febrero del ejercicio 2020:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



- i) Se tomará en cuenta los ingresos netos mensuales de los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.
- ii) Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en uno de los meses de enero o febrero del ejercicio gravable 2020, dicho ingreso y se multiplicará por dos.

7.3 En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos netos mensuales durante el ejercicio 2019 ni en los meses de enero a abril de 2020, se considera que sus ingresos han disminuido.

7.4 Se consideran como ingresos netos mensuales, el mayor valor que resulte de las siguientes operaciones:

a) La suma de las ventas gravadas, no gravadas, exportaciones facturadas en el período y otras ventas, menos los descuentos concedidos y devoluciones de ventas que figuren en las declaraciones del impuesto general a las ventas de los períodos tributarios a que se refiere el presente párrafo.

b) La suma de los ingresos netos que figuran en las declaraciones de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos tributarios a que se refiere el presente párrafo, o de las cuotas mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta, según corresponda.

Para ello, se tienen en cuenta las declaraciones presentadas hasta el último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas. Asimismo, se consideran las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta dicha fecha.

7.5 Tratándose de los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado se entiende que sus ingresos han disminuido, incluso cuando dichos sujetos generen o perciban, adicionalmente, rentas distintas a la tercera categoría del impuesto a la renta.

7.6 Tratándose de los sujetos que generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría y además generen rentas de tercera categoría, se considera lo que resulta de la comparación a que se refiere el párrafo 7.1.


Artículo 8. De los plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF

Los plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF son:




ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- 
- a) Solo aplazamiento: hasta seis (6) meses.
 - b) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento: hasta seis (6) meses de aplazamiento y hasta treinta (30) meses de fraccionamiento.
 - c) Solo fraccionamiento: hasta treinta y seis (36) meses.


Artículo 9. De los intereses



9.1 La tasa de interés es de cuarenta por ciento (40%) de la TIM vigente a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 y se aplica a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, siempre que se acepte el acogimiento.

9.2 El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario que se aplica sobre el monto de la deuda tributaria acogida.

9.3 El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda tributaria acogida que se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento, durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota mensual anterior hasta el día de vencimiento de la respectiva cuota, con excepción de la primera cuota.



La primera cuota se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento que corresponda desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta la fecha de su vencimiento.

9.4 Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda tributaria aplazada. En caso de aplazamiento y fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancela únicamente los intereses correspondientes a este, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

Artículo 10. De las cuotas mensuales

10.1 La totalidad de la deuda tributaria acogida se fracciona en cuotas mensuales iguales y consecutivas, con excepción de la última.

10.2 Las cuotas mensuales están constituidas por la amortización más los intereses del fraccionamiento.

10.3 Los pagos mensuales se imputan en primer lugar a los intereses moratorios aplicables a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.



10.4 La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar, al monto garantizado mediante hipoteca y, en tercer lugar, al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

10.5 De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago observando lo previsto en los párrafos 10.3 y 10.4.



10.6 El vencimiento de cada cuota mensual se produce el último día hábil de cada mes. Tratándose de fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que la SUNAT aprueba la solicitud de acogimiento. Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el aplazamiento.

10.7 El monto de las cuotas mensuales no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT, salvo la última.

Artículo 11. Pago anticipado de cuotas



11.1 Se considera pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencer en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas.

11.2 El pago anticipado se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última. La reducción del número de cuotas no exime del pago de las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago anticipado.

Artículo 12. Del acogimiento al RAF

12.1 La solicitud de acogimiento al RAF debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

12.2 El plazo para presentar la solicitud de acogimiento se inicia en la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el párrafo 12.1 y concluye el 31 de agosto de 2020. Dicho plazo puede ser ampliado mediante decreto supremo de acuerdo con la evaluación de los efectos económicos de la pandemia generada por el COVID-19.

12.3 Se deben presentar solicitudes independientes para:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



- a) Las deudas tributarias que constituyan ingresos del Tesoro Público, salvo aquellas comprendidas en los literales b) y d).
- b) Las deudas por concepto de los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta a que se refiere el acápite ii del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3.
- c) La deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.
- d) La deuda tributaria aduanera.

Cada una de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior que se aprueben dan origen a aplazamientos y/o fraccionamientos independientes.



12.4 Se pueden presentar nuevas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la comprendida en una solicitud presentada con anterioridad. Para estos efectos, se presentan solicitudes independientes por los conceptos mencionados en el párrafo 12.3.

12.5 El acogimiento de una deuda contenida en una orden de pago, liquidación de cobranza, resolución de determinación, resolución de multa, u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda, debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas.



12.6 En el caso de deudas cuya impugnación hubiera sido resuelta por la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el acogimiento debe hacerse considerando lo ordenado por dichos órganos.

12.7 La SUNAT mediante resolución aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RAF.

12.8 La SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al RAF en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo tratándose de solicitudes presentadas con anterioridad al último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas, en cuyo caso dicho plazo se computa a partir de esta última fecha.

Artículo 13. Efectos del acogimiento al RAF en las impugnaciones, cobranza coactiva y fiscalizaciones

13.1 Con la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF, se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.

El órgano competente para resolver la impugnación da por concluido el reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa o proceso de amparo, respecto de la deuda cuyo acogimiento al RAF hubiere sido aprobado. La SUNAT informa dicha situación al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, a efectos de que tales órganos puedan concluir los procedimientos o procesos, cuando corresponda.



13.2 Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF desde el mismo día de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento. En caso se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.

De ser aprobado el acogimiento al RAF se concluye la cobranza coactiva sobre la deuda tributaria cuya solicitud fue aprobada y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.



13.3 El acogimiento al RAF no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda tributaria que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

Artículo 14. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento

El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

Artículo 15. De la pérdida del RAF

15.1 Se pierde el RAF en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tratándose de aplazamiento, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

b) Tratándose de fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También se pierde el RAF cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde:
- Ambos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.
 - El fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- d) Cuando no se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT o renovarlas en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia.



15.2 La pérdida es declarada mediante resolución por la SUNAT.

15.3 La declaración de pérdida tiene como efecto:

a) Que se den por vencidos todos los plazos y se pueda proceder a la cobranza coactiva del monto pendiente de pago, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, salvo que se impugne la resolución que declara la pérdida.

b) La aplicación de la TIM a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, de acuerdo con lo siguiente:

- En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica la TIM en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento, a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud de acogimiento.
- En los casos de pérdida de fraccionamiento, la TIM se aplica sobre el saldo de la deuda tributaria acogida pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la referida pérdida.
- En casos de aplazamiento y fraccionamiento, si la pérdida se produce en la etapa de aplazamiento, la TIM se aplica en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento conforme a lo dispuesto en el acápite i en tanto que, si la pérdida se produce en la etapa de fraccionamiento, la TIM se aplica de acuerdo con lo establecido en el acápite ii.

c) Tratándose de aplazamiento, fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento de los pagos a cuenta del impuesto a la renta a que se refiere el acápite ii del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3, la declaración de pérdida tendrá el mismo efecto que correspondería otorgar a dichos pagos si no se hubieran incluido en





la solicitud de acogimiento aprobada. A tal efecto, a los pagos a cuenta se les aplicará la TIM de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, debiéndose imputar los pagos realizados de acuerdo con el citado código.

15.4 No obstante que se impugne la resolución de pérdida, se debe continuar con el pago de las cuotas mensuales hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o culmine el plazo otorgado para el aplazamiento y/o fraccionamiento, así como mantener vigentes, renovar o sustituir las garantías otorgadas a la SUNAT hasta que la resolución quede firme.

Artículo 16. De las garantías

16.1 Se debe ofrecer garantías cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La deuda tributaria que sea ingreso del Tesoro Público sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

b) La deuda tributaria que sea ingreso del ESSALUD sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general a que se refiere el literal c) del párrafo 3.2 y el literal b) del párrafo 3.3 del artículo 3 que se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Para tal efecto se considera la suma total de los saldos incluidos en cada solicitud.

d) La deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento que a la fecha de su presentación se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción de inmuebles o con embargos en forma de depósito, con o sin extracción de bienes.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Félix Pino Figueroa
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

e) La deuda tributaria impugnada incluida en la solicitud de acogimiento que se encuentre garantizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 137, 141, 146, 148 y 159 del Código Tributario.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.



f) El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

16.2 Las garantías que se deben ofrecer al presentarse algunos de los supuestos referidos en el párrafo 16.1 son carta fianza e hipoteca de primer rango, salvo en el caso a que se refiere el párrafo 16.3.



16.3 Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

16.4 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

Artículo 17. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Segunda. Normas reglamentarias y complementarias



Mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Tercera. Transparencia



La SUNAT publica en su Portal de Transparencia el número de sujetos acogidos al RAF sin identificarlos, así como el monto de la deuda acogida. Dicha publicación se realizará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al RAF.

Mediante decreto supremo se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZÉBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT

I. FUNDAMENTO

A. Situación actual

Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹ se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual también dispuso el aislamiento social obligatorio; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM², 064-2020-PCM³ y 075-2020-PCM⁴.

B. Problemática

El aislamiento social obligatorio tiene como efecto la disminución de la producción y comercialización de bienes y servicios en todos los sectores, lo cual conlleva a la disminución de ingresos; siendo que en el caso de las micro y pequeñas empresas la situación se agrava, toda vez que cuentan con menos recursos de contingencia que les permita enfrentar la paralización de sus actividades económicas.

En efecto, la disminución de los ingresos por sectores en el mes de marzo del año 2020 se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro⁵

ACTIVIDAD		MARZO		
		2019	2020	VAR. %
Agropecuario		2,012,905,965	1,814,637,971	-9.85%
Agrícola		912,386,760	768,660,672	-15.75%
Pecuario		1,047,539,660	1,014,286,190	-3.17%
Silvicultura		52,979,545	31,691,108	-40.18%
Pesca		545,147,108	199,441,546	-63.42%

¹ Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y establece el aislamiento social obligatorio (cuarentena), publicado el 15.3.2020.

² Que proroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado 27.3.2020 y dispone la inmovilización social obligatoria.

³ Decreto Supremo que vuelve a prorrogar el Estado de Emergencia Nacional y la inmovilización social obligatoria, publicado el 10.4.2020.

⁴ Decreto Supremo que proroga nuevamente el Estado de Emergencia Nacional hasta el 10.5.2020, publicado el 25.4.2020.

⁵ Para elaboración del cuadro se ha considerado lo siguiente:

- La información obtenida de los comprobantes de pago electrónicos (CPE) de determinados contribuyentes, específicamente de las boletas de venta y facturas emitidas en el mes de marzo de los años 2019 y 2020.
- La comparación de sus ingresos correspondientes a los meses antes señalados.
- Los montos de dichos ingresos en moneda nacional.
- La exclusión de veintisiete (27) contribuyentes que registran ingresos por CPE de boletas de venta y facturas correspondientes al mes de marzo del 2020 superiores a cien (100) millones de soles y con incremento superior al cien por ciento (100%) respecto al mes de marzo de 2019 (si registran ingresos en ambos meses).
- La exclusión de nueve (9) contribuyentes que registran disminución de sus ingresos respecto al mes de marzo de 2019 superior al noventa por ciento (90%) y con ingresos en el mes de marzo del 2019, superiores a cien millones de soles (S/ 100, 000, 000).



Minería e Hidrocarburos	8,861,493,394	6,070,941,854	-31.49%
Minería Metálica	8,058,809,579	5,360,812,563	-33.48%
Hidrocarburos	802,683,815	710,129,291	-11.53%
Manufactura	17,622,960,289	11,840,199,334	-32.81%
Procesadores de Recursos Primarios	4,080,189,916	2,497,954,195	-38.78%
Conservas y Productos de Pescado	1,087,226,626	514,233,617	-52.70%
Refinación de Petróleo	2,759,114,991	1,703,236,099	-38.27%
Productos Cárnicos	72,671,646	67,320,570	-7.36%
Azúcar	161,176,652	213,163,909	32.25%
Industria No Primaria	13,542,770,373	9,342,245,139	-31.02%
Alimentos, Bebidas y Tabaco	4,466,705,770	3,717,535,845	-16.77%
Textil, Cuero y Calzado	1,097,226,784	498,268,294	-54.59%
Industrias Diversas	849,998,923	573,806,734	-32.49%
Industria del Papel e Imprenta	890,383,683	671,640,388	-24.57%
Productos Químicos, Caucho y Plástico	2,641,884,485	1,914,488,921	-27.53%
Minerales no Metálicos	1,020,330,154	536,736,083	-47.40%
Productos Metálicos, Maquinaria y Equipo	1,995,232,655	1,177,536,750	-40.98%
Industrias del Hierro y Acero	580,989,813	252,224,568	-56.59%
Elaboración de combustible nuclear	18,107	7,557	-58.26%
Otros Servicios	25,052,306,289	19,887,334,300	-20.62%
Generación de Energía Eléctrica y Agua	1,966,010,407	2,000,426,215	1.75%
Otros	9,593,179,187	7,939,100,624	-17.24%
Turismo y Hotelería	1,695,331,947	857,174,350	-49.44%
Transportes	5,259,755,534	3,899,344,325	-25.86%
Telecomunicaciones	1,533,833,366	1,198,358,107	-21.87%
Intermediación Financiera	2,139,052,266	2,261,094,479	5.71%
Administración Pública y Seguridad Social	76,079,310	54,266,289	-28.67%
Enseñanza	1,397,417,270	642,778,930	-54.00%
Salud	1,391,647,000	1,034,790,981	-25.64%
Construcción	5,108,986,156	3,832,747,952	-24.98%
Comercio	31,615,051,720	21,978,120,251	-30.48%
Comercio Automotriz	5,306,221,419	2,662,200,366	-49.83%
Comercio al por Mayor	19,190,077,559	14,305,360,194	-25.45%
Comercio al por Menor	7,118,752,742	5,010,559,692	-29.61%
Total	90,818,850,921	65,623,423,208	-27.74%

Fuente: SUNAT

Cabe indicar que dicha disminución trae como consecuencia una afectación en la capacidad de pago de los agentes económicos, es por ello que, si bien la SUNAT, en el ámbito de sus competencias, ha adoptado diversas medidas para, entre otros, postergar las fechas de cumplimiento de diversas obligaciones



tributarias⁶, el Congreso de la República, mediante la Ley N.º 31011⁷ ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, en materia de política fiscal y tributaria para establecer, entre otras, disposiciones que faciliten el pago de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.

En ese sentido, resulta necesario aprobar un régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT a efecto de brindar a los deudores tributarios facilidades de pago, pues podrían tener dificultades para su cumplimiento debido a los efectos negativos en su economía producidos por la pandemia del COVID - 19, la cual -además de la declaratoria de emergencia nacional- ha originado el establecimiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena) desde el 15.3.2020. La medida propuesta busca mitigar el impacto en la economía nacional de las mencionadas medidas.

C. Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, mediante el presente decreto legislativo se propone un régimen de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT – RAF, con las siguientes características:

1. Deuda tributaria materia de acogimiento y deuda no comprendida (artículos 3 y 4)

1.1. Pueden ser materia de acogimiento al RAF:

Las deudas tributarias⁸ administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD y que sean exigibles⁹ a la



⁶ Por ejemplo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), tratándose de las obligaciones tributarias por tributos internos aprobó, entre otras medidas, lo siguiente:

- a) Mediante las Resoluciones de Superintendencia N^{os} 055-2020/SUNAT (publicada el 16.3.2020) y 065-2020/SUNAT (publicada el 30.3.2020) se modifican los cronogramas de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales. Posteriormente, estas resoluciones fueron modificadas por la Resolución de Superintendencia N^o 069-2020/SUNAT (publicada el 13.4.2020) y 075-2020/SUNAT (publicada el 29.4.2020) para adaptarlas a las prórrogas del estado de emergencia nacional y del aislamiento social obligatorio.
- b) Mediante la Resolución de Superintendencia N^o 054-2020/SUNAT (publicada el 13.3.2020) se modificó el cronograma de vencimientos para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras y mediante la Resolución de Superintendencia N^o 061-2020/SUNAT (publicada el 24.3.2020) se modificó nuevamente el referido cronograma.
- c) Mediante la Resolución de Superintendencia N^o 058-2020/SUNAT (publicada el 18.3.2020) se aprueban medidas adicionales para favorecer la disponibilidad de recursos y se otorgan otras facilidades a los deudores tributarios ante la declaratoria de Emergencia Nacional, entre las cuales, se encuentra la flexibilización de las causales de pérdida de determinados aplazamientos y/o fraccionamientos regulados al amparo del artículo 36 del Código Tributario (Aprobado por el Decreto Legislativo N^o 816, cuyo último Texto Único Ordenado - TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N^o 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias).
- d) Mediante la Resolución de Superintendencia N^o 066-2020/SUNAT (publicada el 31.3.2020), entre otros, se reducen las tasas de interés moratorio aplicables a los tributos administrados o recaudados por la SUNAT.

⁷ Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID - 19, publicada el 27.3.2020.

⁸ La referida deuda incluye los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 3 del Código Tributario la obligación tributaria es exigible:

- a) Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.
Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 29 del Código Tributario o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo.
- b) Cuando deba ser determinada por la administración tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea que respecto de ellas se hubiera notificado o no una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas¹⁰ y que estén pendientes de pago a la fecha en que se presenta la referida solicitud.

Es preciso mencionar que se ha estimado conveniente brindar un alivio financiero a los deudores tributarios por las deudas tributarias exigibles, porque es muy probable que no hayan podido ser canceladas, ni siquiera extemporáneamente, no por la voluntad del deudor de dilatar su pago, sino por efecto de la disminución de ingresos ocurrida debido a la pandemia.

Asimismo, se dispone que también pueden acogerse al RAF los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior¹¹, otorgado con carácter particular o general, incluidos aquellos sobre los que se hubiere notificado la orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara su pérdida, según corresponda. Ello con el objeto de que se acojan a este nuevo beneficio todos aquellos contribuyentes que no hubieren podido o no puedan cumplir con el pago de sus aplazamientos y/o fraccionamientos debido a la disminución de sus ingresos por los efectos de la pandemia, de la declaración de Estado de Emergencia Nacional y de la inmovilización social obligatoria.

1.1.1. Tratándose de tributos internos, pueden acogerse al RAF:

- a) Las deudas por tributos y además se especifica que, en el caso de la deuda tributaria por el impuesto a la renta, se pueden acoger:
 - i. Los intereses que corresponde aplicar sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta¹² si hubiere vencido el plazo para presentar la declaración jurada del ejercicio gravable y efectuar el pago de regularización o hubiere presentado dicha declaración, lo que ocurra primero.
 - ii. Los pagos a cuenta de la tercera categoría del impuesto a la renta correspondiente a los períodos enero, febrero y marzo de 2020¹³, siempre que el plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento concluya hasta el 31.12.2020.



¹⁰ En efecto, se pueden acoger incluso las deudas impugnadas, considerando como tales aquellas cuyo recurso de reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa o acción de amparo se hubiere presentado hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al RAF (literal d) del artículo 1 del decreto legislativo). En este punto, debe destacarse que con la presentación de la referida solicitud se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud y, con la aprobación de esta, se entiende aprobado el desistimiento (numeral 13.1 del artículo 13 del decreto legislativo).

¹¹ Que se encuentre pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

¹² Se refiere al interés de los pagos a cuenta que no fueron pagados oportunamente y que, calculados hasta el vencimiento o determinación del impuesto a la renta, constituyen la nueva base para el cálculo del interés moratorio a que se refiere el artículo 34 del Código Tributario.

¹³ Es pertinente destacar que no se incluye en el decreto legislativo los pagos a cuenta de abril y períodos siguientes del ejercicio gravable 2020, en tanto ellos han sido materia de una regulación especial otorgada por el Decreto Legislativo N° 1471, que modifica la Ley del impuesto a la renta y otras disposiciones, publicado el 29.4.2020.

En este punto cabe mencionar que desde hace varios años las normas que regulan los aplazamientos y/o fraccionamientos y otros beneficios similares no permiten que se incluya en los mismos las deudas por concepto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio en curso, debido a que luego de que vence el plazo para presentar la declaración jurada anual y efectuar el pago de regularización de dicho impuesto o de presentar la referida declaración (lo que ocurra primero) el importe del pago a cuenta deja de ser exigible, siendo únicamente exigibles los intereses respectivos.

No obstante lo antes señalado, debido a la difícil situación económica por la que están atravesando las empresas, se permitirá que se puedan fraccionar algunos pagos a cuenta del impuesto a la renta por rentas de tercera categoría del ejercicio 2020, pero se condiciona dicho acogimiento a que el aplazamiento y/o fraccionamiento concluya el 31.12.2020, pues a partir del 1.1.2021 es posible que algún contribuyente presente la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2020.

Adicionalmente, previendo que pudieran ocurrir algunos incumplimientos en el pago del aplazamiento o de las cuotas del fraccionamiento y a fin de evitar que en esa situación existan dudas respecto a cómo se debe proceder en estos casos respecto del pago de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio gravable 2020, se señala que:

- i. El acogimiento por los referidos pagos a cuenta se debe solicitar con una solicitud independiente por cada período, dando origen a un aplazamiento y/o fraccionamiento también independiente¹⁴.
 - ii. La pérdida de este aplazamiento y/o fraccionamiento tendrá el mismo efecto que correspondería otorgar a dichos pagos si no se hubieran incluido en la solicitud de acogimiento aprobada, debiéndose aplicar la TIM e imputar los pagos realizados conforme a lo dispuesto en el Código Tributario¹⁵.
- b) Las deudas por multas por infracciones cometidas o, cuando no sea posible establecer la fecha de su comisión, detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.
- c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, incluso cuando se hubiera notificado la orden de



¹⁴ Ver el literal b) del numeral 12.3 del artículo 12 del decreto legislativo.

¹⁵ Literal c) del numeral 15.3 del artículo 15 del decreto legislativo.

pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara la pérdida, según corresponda.

1.1.2. Tratándose de la deuda tributaria aduanera, se indica que pueden acogerse al RAF:

- a) La deuda tributaria contenida en liquidaciones de cobranza que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que estén vinculadas a una resolución de determinación o resolución de multa de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas¹⁶ o en la Ley de los Delitos Aduaneros¹⁷.

El acogimiento debe ser por el total de la deuda contenida en cada liquidación de cobranza, actualizada hasta el día anterior a la presentación de la solicitud de acogimiento, emitida por la SUNAT, sea que la determinación haya sido en moneda nacional o extranjera.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Aduanas la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos, y cuando corresponda, por las multas e intereses. También conforma la deuda tributaria aduanera el monto abonado indebidamente o en exceso por el acogimiento a la restitución de derechos arancelarios.

- b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, incluso cuando se hubiere notificado la resolución que declara su pérdida, según corresponda.

1.1.3. La deuda a que se refiere los numerales 1.1.1 y 1.1.2 cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.



1.2. Deuda tributaria no comprendida

- a) La generada por tributos retenidos o percibidos.

Se excluyen estos tributos porque no resulta razonable otorgar facilidades de pago respecto a tributos que, siendo de cargo de un tercero y cuyos importes han sido retenidos o percibidos, no han sido entregados al fisco.

En efecto, carecería de sentido beneficiar a un sujeto que se queda con el dinero que no le pertenece y que es del fisco.

- b) Las incluidas en un procedimiento concursal al amparo de la Ley General del Sistema Concursal¹⁸ o en un procedimiento de

¹⁶ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias.

¹⁷ Ley N.° 28008, publicada el 19.7.2003 y normas modificatorias.

¹⁸ Ley N° 27809, publicada el 8.8.2002 y normas modificatorias.

liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Se excluyen las deudas concursales considerando que al estar en un procedimiento concursal no se debe alterar los planes de reestructuración ya existentes y el orden de prelación previstos en las normas concursales.

La exclusión de las deudas que están en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial obedece a que no tendría sentido incluir estas deudas a un aplazamiento y/o fraccionamiento que podría concluir luego de que ya se produjo la liquidación judicial o extrajudicial.

- c) Los recargos, según la definición del artículo 2¹⁹ de la Ley General de Aduanas.
- d) Los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2020, con excepción de los que correspondan a las rentas de la tercera categoría por los períodos de enero, febrero y marzo de 2020.

Tal como se ha indicado previamente, al igual como se ha establecido en anteriores aplazamientos y/o fraccionamientos se excluyen los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2020, debido a que si vence el plazo para presentar la declaración jurada anual y efectuar el pago de regularización de ese impuesto, o si se presenta la referida declaración jurada anual, el monto de los pagos a cuenta deja de ser exigible, pudiéndose únicamente exigir el pago de los intereses moratorios correspondientes.

2. Sujetos comprendidos y excluidos (artículos 5, 6 y 7 del decreto legislativo)

2.1. Pueden acceder al RAF los sujetos que, al momento de presentar la solicitud, cumplan con los requisitos que se señalan a continuación:

- a) Se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Este requisito se exige cualquiera sea la deuda tributaria que se pretenda acoger al RAF²⁰, ello teniendo en cuenta que los deudores tributarios están obligados a contar con número de RUC y si bien, podría ocurrir que en algunos casos se apliquen sanciones por infracciones aduaneras a infractores que se han identificado con su documento nacional de identidad o pasaporte²¹, para efecto de



¹⁹ Se define como recargos a todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías. Por su parte, en el procedimiento de determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 279-2012-SUNAT/A, se define a estos últimos como todas las obligaciones de pago diferente a la deuda tributaria aduanera relacionados con el ingreso y salida de mercancía, tales como: los derechos antidumping y compensatorios, así como la percepción aplicable en el régimen de importación para el consumo de bienes gravados con IGV.

²⁰ Sea que se trate de tributos internos, aduaneros o de ESSALUD.

²¹ Por ejemplo, la multa a que se refiere el inciso j) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, la cual se aplica a los pasajeros que omiten declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por el nuevo Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo N° 182-2013-EF (publicado el 25.7.2013) y norma modificatoria o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo

control y seguimiento del RAF es necesario que el sujeto cuente con número de RUC.

- b) Haya presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos tributarios marzo y abril de 2020, de:
- i. El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto de promoción municipal (IPM).
 - ii. Los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría o las cuotas mensuales del Régimen Especial (RER) del impuesto a la Renta.

Este requisito es exigible cualquiera sea la deuda materia de la solicitud de acogimiento, inclusive si solo comprende la deuda tributaria de ESSALUD y/o la deuda tributaria aduanera²².

Este requisito, además de ser un indicador del comportamiento del sujeto en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, está vinculado con el requisito relacionado a la disminución de los ingresos mensuales que se aplica, entre otros, tratándose de los sujetos que generan rentas de tercera categoría, toda vez que las mencionadas declaraciones son las que se utilizarán para verificar la referida disminución.

- c) Haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales en la forma como se indica en el artículo 7 del decreto legislativo.

En este punto conviene destacar que este requisito no resulta de aplicación para los sujetos que únicamente generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría del impuesto a la renta.

Así, este requisito resulta de aplicación a los sujetos que:

- i. Generen rentas de tercera categoría del impuesto a la renta.
- ii. Obtengan ingresos que de estar gravados calificarían como rentas de la tercera categoría.
- iii. Generen rentas de tercera categoría y además generen o perciban rentas de otras categorías²³.

Para verificar la disminución de los ingresos se compara el resultado de sumar los ingresos netos mensuales de los períodos tributarios de marzo y abril del ejercicio 2020²⁴ con los ingresos netos mensuales de los mismos periodos del ejercicio 2019.



encontrado como resultado del control aduanero. Esta multa equivale al 50% sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera.

²² En el decreto legislativo se señala, además, que por decreto supremo se puede eximir de este requisito.

²³ Tratándose de estos sujetos si se verifica la disminución de ingresos a que se refiere el artículo 7 del decreto legislativo pueden acogerse al RAF, pero si no se verifica tal disminución no pueden acogerse al RAF por ningún concepto.

²⁴ Se consideran estos meses pues en el mes de marzo del año 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se declaró el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por efecto del COVID - 19 y en el mes de abril de 2020 se ha continuado con estas medidas.

Asimismo, se establecen reglas especiales para verificar la disminución de ingresos en aquellos casos en que el sujeto no hubiere generado ingresos en marzo y abril de 2019 o en alguno de dichos meses:

Para los sujetos que no hubieran obtenido ingresos en los meses de marzo y/o abril del ejercicio gravable 2019	De contar con ingresos en el mes de marzo o en abril de 2019, se considera dichos ingresos más el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.
	De no contar con ingresos en los meses de marzo y abril de 2019, se consideran los dos mayores montos de los ingresos netos obtenidos en cualquier mes de dicho ejercicio.
	De contar con ingresos en un solo mes del ejercicio 2019, se considera dicho ingreso y se multiplica por dos.
Para los sujetos que no hubieran obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio 2019	Se consideran los ingresos de los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.
	De contar con ingresos en uno de los meses de enero o febrero del ejercicio gravable 2020, se considera dicho ingreso y se multiplica por dos.

Asimismo, se señala que para efecto de la mencionada comparación se consideran como ingresos netos mensuales, el mayor valor que resulte de las siguientes operaciones:



- i. La suma de las ventas gravadas, no gravadas, exportaciones facturadas en el período y otras ventas, menos los descuentos concedidos y devoluciones de ventas que figuren en las declaraciones del IGV de los períodos que sirven de base para la comparación.
- ii. La suma de los ingresos netos que figuran en las declaraciones de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos tributarios que sirven de base para la comparación o de las cuotas mensuales del RER, según corresponda.

Adicionalmente, se indica expresamente que, para este efecto, se tienen en cuenta las declaraciones presentadas hasta el último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas. Asimismo, precisa que se consideran las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta dicha fecha.

Por otra parte, atendiendo a que podría ocurrir que algunos sujetos susceptibles de acogerse al RAF no hubieran obtenido ingresos durante el ejercicio 2019 ni en los meses de enero a abril de 2020, para efectos del acogimiento se considera que sus ingresos han disminuido; ello con el objetivo de permitir su acceso a dicho beneficio, pues en su caso no habría forma de determinar la

disminución de sus ingresos y por ese hecho no sería razonable dejarlos fuera del RAF.

Finalmente, tratándose de los sujetos que pertenecen al Nuevo Régimen Único Simplificado²⁵ se señala que se entiende que sus ingresos han disminuido, incluso cuando dichos sujetos obtengan adicionalmente rentas distintas a la tercera categoría del impuesto a la renta.

Adicionalmente a los requisitos previstos, para efectos del acogimiento los sujetos deben cumplir lo siguiente:

- a) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF, excepto cuando:
- i. La deuda tributaria hubiera sido determinada por la administración tributaria y se encuentre contenida en una resolución de determinación.
 - ii. La deuda corresponda a:
 - Las cuotas mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado.
 - Saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos anteriores susceptibles de ser acogidos al RAF.

Asimismo, de incumplirse este requisito respecto de una o más deudas tributarias incluidas en la solicitud de acogimiento, al aprobarse el acogimiento estas deudas deben ser excluidas del RAF.

- b) Para aquellos sujetos que realicen operaciones comprendidas en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT)²⁶, no deben contar, al día hábil anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, con saldo mayor al cinco por ciento (5%)²⁷ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)²⁸ en cualquiera de las cuentas que tengan en el Banco de la Nación por operaciones sujetas al SPOT, ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por dicho importe.

Además, se indica que, tratándose de la cuenta bancaria especial del impuesto a las ventas al arroz pilado (IVAP) abierta en el Banco de la Nación por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con dicho impuesto, esta puede contar con un saldo mayor al establecido en el párrafo anterior solo si el solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no tiene deuda tributaria por el referido impuesto que pueda ser pagada con dicho saldo.



²⁵ Regulado en el Decreto Legislativo N° 937 publicado el 14.11.2003 y normas modificatorias.

²⁶ Regulado por el Decreto Legislativo N° 940 cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 55-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias.

²⁷ El decreto legislativo dispone que este límite puede ser modificado por decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

²⁸ Para efecto del RAF, se considera la UIT del ejercicio en el que se presenta la solicitud de acogimiento, conforme a lo indicado en el literal l) del artículo 2 del decreto legislativo.

El presente requisito se establece dado que resulta razonable exigir a los sujetos que cuenten con recursos en las cuentas del SPOT utilicen, en primer lugar, dichos recursos para pagar sus obligaciones tributarias. Por ello, solo cuando el remanente en dichas cuentas sea pequeño (menor al 5% de la UIT) o tratándose de la cuenta del SPOT IVAP si el sujeto no puede destinar los recursos de esa cuenta para pagar sus deudas del IVAP ni a deudas por otros conceptos tributarios²⁹, se permite que pueda acceder al RAF.

- c) Entregar o formalizar la garantía, cuando corresponda, en la forma, plazos y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

En este punto debe diferenciarse dos supuestos:

- i. Aquellos casos en que el sujeto debe otorgar garantía porque la deuda tributaria a acoger al RAF excede un determinado monto o el sujeto incurre en el supuesto previsto en los literales c), d) y e) del numeral 16.1 del artículo 16 del decreto legislativo, en cuyo caso si no se otorga la garantía toda la deuda comprendida en dichos supuestos queda excluida del RAF.
- ii. El caso en que la garantía se exige porque se pretende acoger al RAF el saldo de un aplazamiento y/o fraccionamiento que contaba con garantías, en cuyo caso el decreto legislativo señala que se excluye del RAF dicho saldo.

2.2. No pueden acceder al RAF los siguientes sujetos que al día anterior a la fecha de presentación de la solicitud incurran en lo siguiente:

- a) Cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Tratándose de personas jurídicas, no pueden acogerse los sujetos cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Se excluye a estos sujetos debido a que por su comportamiento se generan dudas respecto a si el acogimiento al RAF obedece a una verdadera voluntad de pago o a una manera de diferir la exigencia de sus obligaciones tributarias para luego eludir su pago.



²⁹ Cabe mencionar que las normas que regulan el SPOT - IVAP impiden que los sujetos destinen los recursos de estas cuentas para pagar obligaciones tributarias distintas al IVAP, e incluso también tienen limitaciones para que el sujeto pueda destinar dichos recursos para pagar el IVAP.

- b) Estén o hayan estado comprendidos³⁰ en el ámbito de la Ley N° 30737³¹. Para este efecto se considera las relaciones que publique periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La exclusión se realiza considerando la gravedad de los hechos y conductas que motivaron la inclusión de estos sujetos en los alcances de la referida Ley, por lo que por razones similares a las mencionadas en el literal precedente también se propone su exclusión.

- c) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado a que se refiere el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Ello teniendo en cuenta que al tratarse de entidades del sector público nacional, sus ingresos no dependen de la realización de actividades económicas, sino que generalmente provienen de asignaciones presupuestarias.

3. Plazos (artículo 8)

Los plazos máximos que se otorgan en el RAF llegan a treinta y seis (36) meses de aplazamiento y/o fraccionamiento y estos coinciden con el plazo que ha establecido el programa Reactiva Perú³² que busca asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID - 19. Asimismo, cabe señalar que el plazo de seis (6) meses en caso del aplazamiento obedece a que en estos primeros meses de recuperación de las actividades económicas se deben otorgar mayores facilidades de pago que permitan a los sujetos afectados tener mayor liquidez en su actividad económica o empresarial.

Asimismo, cabe señalar que, se establece un plazo máximo de aplazamiento y/o fraccionamiento, considerando que el fisco necesita recursos para cubrir el déficit fiscal generado desde el año 2014.

4. Interés (artículo 9)

- a) La tasa de interés del fraccionamiento es de cuarenta por ciento (40%) de la TIM vigente a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia de la SUNAT que apruebe la forma y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF, la cual se aplica a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.



³⁰ De acuerdo con el artículo 1 de la citada ley esta se aplica a las personas jurídicas o entes jurídicos:

- i. Condenadas con sentencia firme, en el Perú o en el extranjero por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes cometidos en otros países, en agravio del Estado peruano.
- ii. Cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados con sentencia firme en el Perú o en el extranjero por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes cometidos en otros países, en agravio del Estado peruano.
- iii. Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido o reconocido la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes ante autoridad nacional o extranjera competente.
- iv. Vinculadas a las personas jurídicas o entes jurídicos de los numerales i, ii y iii.

³¹ Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, publicada el 12.3.2018.

³² Aprobado por el Decreto Legislativo N° 1455, publicado el 6.4.2020 y norma modificatoria.

De otro lado, cabe mencionar que la tasa de interés se fija en el porcentaje antes señalado, debido a que se pretende evitar que el acogimiento al RAF se convierta en una forma atractiva de obtener financiamiento; por lo que se ha considerado las tasas del mercado aplicables en los préstamos con entidades financieras.

En efecto, el aplazamiento y/o fraccionamiento se ofrece a una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la TIM, ello considerando que la tasa de interés máxima de la novena subasta de fondos en el marco del programa Reactiva Perú fue de 3.60%³³ (tres punto sesenta por ciento) -equivalente a 30% de la TIM anualizada- y que la tasa promedio a la que puede acceder una empresa en el mercado financiero peruano es del treinta y tres por ciento (33%) de la TIM anualizada, es decir, la tasa de interés corporativa³⁴ destinada a las empresas con ventas superiores a los doscientos millones de soles (S/ 200 000 000 al año) y con riesgo más bajo.

- b) Se señala que el interés del aplazamiento, cuando resulte aplicable, es un interés al rebatir diario que se aplica sobre el monto de la deuda tributaria acogida.

Asimismo, se indica que el interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda tributaria acogida que se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento que corresponda, durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota mensual anterior hasta el día de vencimiento de la respectiva cuota, con excepción de la primera cuota.

Finalmente, se señala que la primera cuota se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento que corresponda desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta la fecha de su vencimiento.



5. De las cuotas (artículos 10 y 11)

- 5.1. Se dispone que la totalidad de la deuda tributaria acogida se fracciona en cuotas mensuales iguales y consecutivas, con excepción de la última.

Estas cuotas están constituidas por la amortización³⁵ más los intereses del fraccionamiento; las cuales no pueden ser menores al cinco por ciento (5%) de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, salvo la última.

Adicionalmente, se indica que el vencimiento de cada cuota mensual se produce el último día hábil de cada mes. Añade que, tratándose del fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes

³³ De acuerdo con el Resumen Informativo Semanal del 30.4.2020 del Banco Central de Reserva del Perú, que se puede consultar en <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Nota-Semanal/2020/resumen-informativo-2020-05-07.pdf>

³⁴ Según las estadísticas publicadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que se puede consultar en: <https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPPortal/Paginas/TIActivaTipoCreditoEmpresa.aspx?tip=B>.

³⁵ Definida en el literal a) del artículo 2 del decreto legislativo como la diferencia que resulta de deducir los intereses del fraccionamiento del monto de la cuota mensual.

siguiente a la fecha en que la SUNAT aprueba la solicitud de acogimiento, y tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el aplazamiento.

- 5.2. En cuanto a la imputación de pagos, se establece que los pagos mensuales se imputan, en primer lugar, a los intereses moratorios aplicables a la cuota no pagada a su vencimiento, y luego al monto de la cuota impaga. Además, de existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago observando las reglas establecidas para la imputación de los pagos.

Adicionalmente, se señala que la amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar, al monto garantizado mediante hipoteca y, en tercer lugar, al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder; de manera similar a lo que se establece en el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda por tributos internos, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT³⁶.

- 5.3. Por otra parte, cabe mencionar que se considera como pago anticipado de la cuota mensual a aquel que excede el monto de la cuota por vencer en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas. Dicho pago anticipado se aplica contra el saldo de la deuda materia de acogimiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última cuota. Se agrega que la reducción del número de cuotas no exime del pago de las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago anticipado.

6. Del acogimiento al RAF y de las garantías (artículos 12 y 16)

- 6.1. Se propone que los sujetos comprendidos en el RAF puedan acogerse a dicho régimen siempre que:
- a) Presenten la solicitud de acogimiento en la forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, dentro del plazo que inicia desde la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución y culmina el 31.8.2020.

Cabe señalar que el mencionado plazo puede ser ampliado mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, de acuerdo con la evaluación de los efectos económicos de la pandemia generada por el COVID-19.

De otro lado, se dispone que la SUNAT, mediante resolución, aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RAF.

Para el acogimiento debe tenerse en cuenta que:

- i. Se deben presentar solicitudes independientes para:



³⁶ Publicado el 14.7.2015 y normas modificatorias.

- Las deudas tributarias que constituyan ingresos del Tesoro Público, excepto cuando se trate de las deudas por concepto de los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta correspondientes al ejercicio gravable 2020, respecto de los que se dispone su acogimiento en forma independiente.
- Las deudas tributarias aduaneras.
- La deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.

Cada una de las solicitudes que se aprueben dan origen a aplazamientos y/o fraccionamientos independientes.

- ii. Se pueden presentar nuevas solicitudes de acogimiento al RAF por deuda tributaria distinta a la comprendida en la última solicitud presentada. Para tal efecto, se presentan solicitudes independientes por los conceptos mencionados en el numeral anterior.
- iii. El acogimiento de la deuda contenida en una orden de pago, liquidación de cobranza, resolución de determinación o resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas.
- iv. Tratándose de resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos, el acogimiento debe hacerse por la totalidad de dichos saldos.
- v. En el caso de deudas cuya impugnación hubiera sido resuelta por la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el acogimiento debe hacerse considerando lo ordenado por dichos órganos.

Finalmente, cabe indicar que la SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al RAF en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo tratándose de solicitudes presentadas con anterioridad al último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas, en cuyo caso dicho plazo se computa a partir de esta última fecha.

- b) Entreguen o formalicen la garantía, cuando corresponda, conforme a la forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Por ejemplo, se excluye del RAF el saldo de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general incluidos en la solicitud de acogimiento respecto de las cuales no se hubiere cumplido con entregar o formalizar las garantías.

Con la exigencia de este requisito se busca evitar que el RAF se utilice como una herramienta dilatoria del cumplimiento de las



obligaciones tributarias o para liberar las garantías o medidas cautelares impuestas sobre la deuda tributaria en perjuicio del Fisco.

b.1) Las garantías deben ofrecerse cuando:

- i. Las deudas contenidas en la solicitud de acogimiento que constituyan ingresos del Tesoro Público superen las ciento veinte (120) UIT³⁷. El monto por garantizar es aquel que exceda a dicha suma.

Para tal efecto se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

- ii. La deuda tributaria contenida en la solicitud de acogimiento que sea ingreso del ESSALUD sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

Para tal efecto se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

- iii. Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general a que se refiere el literal c) del numeral 3.2 y el literal b) del numeral 3.3 del artículo 3 del decreto legislativo que se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, en cuyo caso se debe garantizar el monto de dicho saldo. Para tal efecto, se considera la suma total de los saldos incluidos en cada solicitud.

- iv. La deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento que a la fecha de su presentación se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción de inmuebles o con embargos en forma de depósito, con o sin extracción de bienes.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto, se debe considerar en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del Tesoro Público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

- v. La deuda tributaria impugnada incluida en la solicitud de acogimiento que se encuentre garantizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 137, 141, 146, 148 y 159 del Código Tributario.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto, se debe considerar en forma independiente, según se trate



³⁷ La UIT es la vigente a la fecha d la presentación de la solicitud de acogimiento.

de deuda constituya ingreso del Tesoro Público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

- vi. Cuando el solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, resulta razonable excluir de la obligación de garantizar la deuda a que se refieren los acápites iv) y v) cuando el importe de esta no es significativo; ello por cuanto la formalización de la garantía podría resultar muy oneroso considerando el importe de una deuda poco significativa que se quiere acoger al RAF e, incluso, en algunos casos podría limitar su acceso a este beneficio. Cabe destacar que, para estos efectos, se ha considerado como deuda poco significativa el importe equivalente a quince (15) UIT³⁸. Es pertinente señalar, además, que el requerimiento de garantías responde al nivel de materialidad de la deuda tributaria objeto de acogimiento, pues por monto superiores al señalado deben tomarse los recaudos necesarios para asegurar su recuperación ante el incumplimiento de pago.

- b.2) Adicionalmente, se establece que las garantías que se deben ofrecer al presentarse algunos de los supuestos antes mencionados son carta fianza e hipoteca de primer rango, salvo en el caso a que se refiere el numeral 16.3 del artículo 16 del decreto legislativo.
- b.3) Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del decreto legislativo se presente una nueva solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, para el cálculo del monto a partir del cual se exigen garantías se debe sumar la totalidad de las deudas tributarias según se trate de deudas que constituyan ingresos del Tesoro Público o del ESSALUD.
- b.4) Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación, se regulan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

- 6.2. En caso de que no se cumpla con lo señalado en el numeral 3.1, se deniega la solicitud de acogimiento presentada, salvo los casos en que expresamente se señala que el incumplimiento del requisito implica que se excluya del RAF una determinada deuda.

7. Efectos del acogimiento al RAF (artículo 13)

- a) Respecto de las impugnaciones:



³⁸ Se considera el límite de los contribuyentes con menores ingresos, es decir la correspondiente a la Categoría N° 1 del Nuevo Régimen Único Simplificado.

- i. Con la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud, y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.
- ii. El órgano competente para resolver la impugnación da por concluido el reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa o proceso de amparo respecto de la deuda cuyo acogimiento al RAF hubiere sido aprobado. La SUNAT informa dicha situación al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, a efectos de que tales órganos puedan concluir los procedimientos o procesos, cuando corresponda.

b) Con relación a la cobranza coactiva:

- i. Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF desde el mismo día de la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba el acogimiento. En caso se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.
- ii. De ser aprobado el acogimiento al RAF, se concluye la cobranza coactiva sobre la deuda tributaria cuya solicitud fue aprobada y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

c) En las fiscalizaciones:

El acogimiento al RAF no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda tributaria que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.



8. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento (artículo 14)

Se dispone que el sujeto puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes de que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. Asimismo, se señala que la SUNAT mediante resolución acepta la solicitud de desistimiento.

9. De la pérdida del RAF (artículo 15)

Se regulan las siguientes consecuencias de la falta de pago de las cuotas del RAF:

9.1. Se pierde el RAF concedido en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de aplazamiento, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

- b) Tratándose de fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas y también cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:
 - i. Ambos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.
 - ii. El fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- d) Cuando no se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT o renovarlas en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia.

9.2. La pérdida es declarada mediante resolución por la SUNAT y dicha declaración tiene los siguientes efectos:

- a) Se dan por vencidos todos los plazos y se puede proceder a la cobranza coactiva del monto pendiente de pago, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, salvo que se impugne la resolución que declara la pérdida.
- b) Se aplica la TIM a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, de acuerdo con lo siguiente:
 - i. En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica la TIM en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento, a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud de acogimiento.
 - ii. En los casos de pérdida de fraccionamiento, sobre el saldo de la deuda tributaria acogida pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la referida pérdida.
 - iii. En casos de aplazamiento con fraccionamiento
 - Si la pérdida se produce en la etapa de aplazamiento, la TIM se aplica en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento conforme a lo señalado en el acápite i.
 - Si la pérdida se produce en la etapa de fraccionamiento, conforme a lo señalado en el acápite ii.
- c) Tratándose de aplazamiento, fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento de los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos enero, febrero y marzo del ejercicio 2020, como ya se ha indicado, la declaración de pérdida tiene el mismo efecto que corresponde a no haber solicitado el acogimiento de dichos pagos.



- 9.3. Asimismo, se señala que en el supuesto que se impugne la resolución de pérdida del RAF, el sujeto debe continuar con el pago de las cuotas mensuales hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o si culmina el plazo otorgado para el aplazamiento y/o fraccionamiento, así como mantener vigentes, renovar o sustituir las garantías otorgadas a la SUNAT hasta que la resolución quede firme.

Finalmente, se establece que mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación del RAF, y que la SUNAT publique en su Portal de Transparencia el número de sujetos acogidos al RAF sin identificarlos, así como el monto de la deuda acogida. Dicha publicación se realizará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al RAF.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El decreto legislativo establece el régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Con la aprobación del presente decreto se estima:

1. Como costo, los menores intereses que percibirá el Estado, provenientes de aquella deuda que el contribuyente en lugar de acogerla al aplazamiento y/o fraccionamiento establecido en el artículo 36 del Código Tributario opta por acogerla al RAF.



La diferencia entre la tasa de interés del fraccionamiento del artículo 36 del Código Tributario y la tasa de interés propuesta es de punto treinta (0.30) puntos porcentuales; esto quiere decir que por cada millón de soles (S/ 1 000 000) de deuda acogida, al año se generan menores intereses del orden de treinta y seis mil soles (S/ 36 000).

2. Como beneficio, permitir que los sujetos afectados por la pandemia, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio que se acojan al RAF puedan cumplir con sus obligaciones tributarias considerando las actuales condiciones de la actividad económica.

Lima,

mismo día de otorgada la buena pro habilitan en el portal de la Autoridad y/o en su portal institucional un repositorio con la información antes señalada, cuya dirección URL es consignada en las Bases del procedimiento de selección. En caso de que la omisión de la Entidad comprometa la función resolutoria del Tribunal, los funcionarios y/o servidores de la Entidad asumen exclusiva responsabilidad por el sentido de la decisión adoptada, debiendo hacerse de conocimiento los hechos a la Contraloría General de la República.

(...)"

Cuarta. Adecuaciones al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

Lo establecido en el literal a) del numeral 7.A.1 del artículo 7-A de la Ley N° 30556, relativo a la presentación electrónica de ofertas, entrará en vigencia una vez que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) realice las adecuaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), para lo cual cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo."

Tercera. Incorporación del artículo 45, la Vigésimo Quinta y la Vigésimo Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Incorpóranse el artículo 45, la Vigésimo Quinta y la Vigésimo Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Ejecución alternativa de la liberación de interferencias por entidades públicas

Facúltase a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno a ejecutar, alternativamente, la liberación de interferencias con el fin de continuar con la ejecución de obras de infraestructura de su titularidad, incluyendo dichos costos en el presupuesto de la inversión, previa suscripción de convenio con la empresa prestadora de servicios públicos. Dichos costos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La suscripción del referido convenio no exime de responsabilidad a la empresa prestadora de servicios públicos de las acciones que le correspondan realizar en el marco de sus competencias y funciones. La entidad pública remite una copia del convenio suscrito al Organismo Regulador competente para las acciones correspondientes."

"Vigésimo Quinta. Registro de los gastos de liberación, remoción o reubicación de interferencias

Los gastos asociados a las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias para la ejecución de inversiones con componentes de obra de infraestructura se registran como parte del mismo proyecto de inversión y no a través de una Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR). En el caso que las empresas prestadoras de servicios públicos realicen dichos gastos, estos se registran como otros gastos de inversión, cuyos componentes y valores tienen que ser consistentes con lo registrado en el proyecto de inversión.

Dichos gastos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

"Vigésimo Sexta. Cláusula de suspensión automática de contrato por liberación de interferencias

A partir de la vigencia de la presente norma, los contratos de ejecución y supervisión de obra, a ser suscritos por las entidades públicas titulares de inversiones con componentes de obra de infraestructura, deben incluir una cláusula de suspensión automática

del plazo de ejecución del contrato ante la necesidad de liberación de interferencias durante la fase de Ejecución de inversiones realizada por un tercero, por el tiempo que dure la liberación de interferencia y/o la disponibilidad de áreas, según corresponda. La presente disposición no aplica para las modalidades de ejecución establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, ni para el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado."

Cuarta. Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo

Incorpórase la Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Tercera.- Para fines de la priorización de las inversiones dentro del proceso participativo, se debe considerar el criterio anual y multianual dentro del período de gestión de las autoridades, así como los procesos de Programación Multianual Presupuestaria y de Programación Multianual de Inversiones, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones establece las directivas y lineamientos correspondientes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1866210-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1487

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N.° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que el numeral 2) del artículo 2 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, establecer disposiciones que faciliten el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global

y, en particular, en el Perú las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado mediante el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM han afectado la dinámica de los sectores productivos, los ingresos de los agentes económicos y, en consecuencia, su capacidad de pago;

Que, ante el contexto descrito, resulta necesario aprobar facilidades para que los sujetos afectados puedan pagar las deudas tributarias administradas por la SUNAT;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N.º 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD, a fin de mitigar el impacto en la economía nacional, de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

- | | |
|---------------------------|--|
| a) Amortización | : A la diferencia que resulta de deducir los intereses del fraccionamiento del monto de la cuota mensual. |
| b) Código Tributario | : Al aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. |
| c) Deuda exigible | : A la definida en el artículo 3 del Código Tributario. |
| d) Deuda impugnada | : A la deuda tributaria cuyo recurso de reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa o acción de amparo se hubiera presentado hasta la fecha de la solicitud de acogimiento. |
| e) ESSALUD | : Al Seguro Social de Salud. |
| f) Ley General de Aduanas | de : A la aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053. |
| g) RAF | : Al Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento regulado en el presente Decreto Legislativo. |
| h) SPOT | : Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias establecido mediante el Decreto Legislativo N.º 940. |
| i) SUNAT | : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. |
| j) TIM | : A la Tasa de Interés Moratorio. |
| k) UIT | : A la Unidad Impositiva Tributaria del ejercicio en el que se presenta la solicitud de acogimiento. |

2.2 Cualquier mención a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referida al presente decreto legislativo y cualquier mención a un párrafo,

literal o acápites sin señalar el artículo al que pertenece se entiende referida al artículo en el que se efectúa dicha mención.

Artículo 3. Deuda tributaria materia de acogimiento

3.1 Se pueden acoger al RAF las deudas tributarias administradas por la SUNAT que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, y cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea que respecto de ellas se hubiera notificado o no una orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la SUNAT, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas; conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

La referida deuda incluye los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes.

3.2 Tratándose de tributos internos, se pueden acoger al RAF:

a) Las deudas por tributos que sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se pueden acoger:

i. Los intereses que corresponde aplicar sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta si hubiere vencido el plazo para presentar la declaración jurada del ejercicio gravable y efectuar el pago de regularización, o si hubiere presentado dicha declaración, lo que ocurra primero.

ii. Los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta de los períodos enero, febrero y marzo de 2020, siempre que el plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento concluya hasta el 31 de diciembre de 2020.

b) Las deudas por multas por infracciones cometidas o, cuando no sea posible establecer la fecha de su comisión, detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara su pérdida, según corresponda.

3.3 Respecto a la deuda tributaria aduanera, se pueden acoger al RAF solo:

a) Las deudas tributarias aduaneras contenidas en liquidaciones de cobranza que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y que estén vinculadas a una resolución de determinación o resolución de multa de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros.

b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la resolución que declara su pérdida.

3.4 Puede acogerse al RAF la deuda tributaria comprendida en los párrafos precedentes cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.

Artículo 4. Deudas tributarias no comprendidas

Las deudas tributarias que no son materia del RAF son las siguientes:

a) La generada por los tributos retenidos o percibidos.

b) Las incluidas en un procedimiento concursal al amparo de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, o en un procedimiento de liquidación judicial o extrajudicial, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

c) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas.

d) Los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2020, salvo lo previsto en el acápite ii) del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3.

Artículo 5. Sujetos comprendidos

5.1 Los sujetos que tengan las deudas tributarias previstas en el artículo 3 pueden acogerse al RAF, siempre que al momento de presentar la solicitud cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes.

b) Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos tributarios marzo y abril de 2020, de:

i) El impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal, y

ii) Los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría o las cuotas mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta, según corresponda.

El requisito previsto en este literal es exigible cualquiera sea la deuda materia de la solicitud de acogimiento, inclusive si esta solo comprende la deuda tributaria de ESSALUD y/o la deuda tributaria aduanera.

c) Haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales, conforme a lo señalado en el artículo 7. Este requisito no se aplica a los sujetos que solo generen o perciban rentas distintas a la de tercera categoría del impuesto a la renta.

5.2 Adicionalmente a los requisitos previstos en el párrafo 5.1, para efecto del acogimiento los sujetos deben cumplir con lo siguiente:

a) Al día hábil anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no deben contar con saldo mayor al cinco por ciento (5%) de la UIT en cualquiera de las cuentas que tengan en el Banco de la Nación por concepto de las operaciones sujetas al SPOT, ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por dicho importe.

Tratándose de la cuenta bancaria especial del impuesto a la venta de arroz pilado, abierta en el Banco de la Nación por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con dicho impuesto, esta puede contar con un saldo mayor al establecido en el párrafo anterior solo si el solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, no tiene deuda tributaria por el referido impuesto que pueda ser pagada con dicho saldo.

El límite del cinco por ciento (5%) puede ser elevado a través de decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, el cual no puede exceder del 20%.

b) Haber presentado todas las declaraciones que correspondan a la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento al RAF.

Cuando la deuda tributaria hubiera sido determinada por la Administración y se encuentre contenida en una resolución de determinación, para efectos de solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento, no será necesaria la presentación de la declaración correspondiente a dicha deuda.

Tampoco es necesaria la presentación de las declaraciones cuando la deuda materia de acogimiento corresponda a las cuotas mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado o a saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos a que se refiere el literal c) del párrafo 3.2 del artículo 3.

De incumplirse lo señalado respecto de una o más deudas tributarias incluidas en la solicitud de acogimiento, al aprobarse el acogimiento estas deudas serán excluidas del RAF.

c) Entregar o formalizar la garantía, cuando corresponda, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Se excluye del RAF las deudas tributarias incluidas en la solicitud de acogimiento, respecto de las cuales no se hubiere cumplido con entregar o formalizar las garantías

a que se refieren los literales c), d) y e) del párrafo 16.1 del artículo 16.

5.3 En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, se denegará la solicitud de acogimiento presentada, salvo los casos en que expresamente se señala que el incumplimiento del requisito implica que se excluya del RAF una determinada deuda.

Artículo 6. Sujetos excluidos

6.1 No pueden acogerse al RAF los sujetos que al día anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento incurran en lo siguiente:

a) Cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Tratándose de personas jurídicas, no pueden acogerse los sujetos cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero, vigente a la fecha de presentación de la referida solicitud.

b) Estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

6.2 Tampoco pueden acogerse al RAF las entidades que conforman el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado a que se refiere el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF.

Artículo 7. De la disminución de los ingresos mensuales

Para efecto de lo previsto en el literal c) del párrafo 5.1 del artículo 5:

7.1 Tratándose de sujetos que generan rentas de la tercera categoría o ingresos inafectos que de estar gravados calificarían como rentas de tercera categoría, se debe comparar el resultado de sumar los ingresos netos mensuales de los períodos tributarios de marzo y abril del ejercicio 2020 con los ingresos netos mensuales de los mismos períodos del ejercicio 2019.

7.2 En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos netos mensuales en los meses de marzo y/o abril del ejercicio gravable 2019, a efectos de la comparación prevista en el párrafo anterior, se debe considerar:

a) De contar con ingresos netos mensuales en el mes de marzo o en abril de 2019, se tomará en cuenta dichos ingresos más el mayor monto de los ingresos netos mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.

b) De no contar con ingresos netos mensuales en los meses de marzo y abril de 2019, pero sí en otros meses de dicho ejercicio:

i) Se tomará en cuenta los dos mayores montos de los ingresos netos mensuales obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.

ii) Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en un solo mes del ejercicio 2019, dicho ingreso y se multiplicará por dos.

c) De no contar con ingresos netos en el ejercicio 2019, pero sí en los meses de enero y/o febrero del ejercicio 2020:

i) Se tomará en cuenta los ingresos netos mensuales de los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.

ii) Se tomará en cuenta, de contar con ingresos en uno de los meses de enero o febrero del ejercicio gravable 2020, dicho ingreso y se multiplicará por dos.

7.3 En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos netos mensuales durante el ejercicio 2019 ni en

los meses de enero a abril de 2020, se considera que sus ingresos han disminuido.

7.4 Se consideran como ingresos netos mensuales, el mayor valor que resulte de las siguientes operaciones:

a) La suma de las ventas gravadas, no gravadas, exportaciones facturadas en el período y otras ventas, menos los descuentos concedidos y devoluciones de ventas que figuren en las declaraciones del impuesto general a las ventas de los períodos tributarios a que se refiere el presente párrafo.

b) La suma de los ingresos netos que figuren en las declaraciones de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos tributarios a que se refiere el presente párrafo, o de las cuotas mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta, según corresponda.

Para ello, se tienen en cuenta las declaraciones presentadas hasta el último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas. Asimismo, se consideran las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta dicha fecha.

7.5 Tratándose de los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado se entiende que sus ingresos han disminuido, incluso cuando dichos sujetos generen o perciban, adicionalmente, rentas distintas a la tercera categoría del impuesto a la renta.

7.6 Tratándose de los sujetos que generen o perciban rentas distintas a las de tercera categoría y además generen rentas de tercera categoría, se considera lo que resulta de la comparación a que se refiere el párrafo 7.1.

Artículo 8. De los plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF

Los plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento que se otorgan en el RAF son:

- a) Solo aplazamiento: hasta seis (6) meses.
- b) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento: hasta seis (6) meses de aplazamiento y hasta treinta (30) meses de fraccionamiento.
- c) Solo fraccionamiento: hasta treinta y seis (36) meses.

Artículo 9. De los intereses

9.1 La tasa de interés es de cuarenta por ciento (40%) de la TIM vigente a la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 y se aplica a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, siempre que se acepte el acogimiento.

9.2 El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario que se aplica sobre el monto de la deuda tributaria acogida.

9.3 El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda tributaria acogida que se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento, durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota mensual anterior hasta el día de vencimiento de la respectiva cuota, con excepción de la primera cuota.

La primera cuota se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento que corresponda desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento hasta la fecha de su vencimiento.

9.4 Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda tributaria aplazada. En caso de aplazamiento y fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancela únicamente los intereses correspondientes a este, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

Artículo 10. De las cuotas mensuales

10.1 La totalidad de la deuda tributaria acogida se fracciona en cuotas mensuales iguales y consecutivas, con excepción de la última.

10.2 Las cuotas mensuales están constituidas por la amortización más los intereses del fraccionamiento.

10.3 Los pagos mensuales se imputan en primer lugar a los intereses moratorios aplicables a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.

10.4 La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar, al monto garantizado mediante hipoteca y, en tercer lugar, al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

10.5 De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago observando lo previsto en los párrafos 10.3 y 10.4.

10.6 El vencimiento de cada cuota mensual se produce el último día hábil de cada mes. Tratándose de fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que la SUNAT aprueba la solicitud de acogimiento. Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, la primera cuota vence el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el aplazamiento.

10.7 El monto de las cuotas mensuales no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT, salvo la última.

Artículo 11. Pago anticipado de cuotas

11.1 Se considera pago anticipado a aquel que excede el monto de la cuota por vencer en el mes de la realización del pago, siempre que no haya cuotas vencidas e impagas.

11.2 El pago anticipado se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento, reduciendo el número de cuotas o el monto de la última. La reducción del número de cuotas no exime del pago de las cuotas mensuales que venzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago anticipado.

Artículo 12. Del acogimiento al RAF

12.1 La solicitud de acogimiento al RAF debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

12.2 El plazo para presentar la solicitud de acogimiento se inicia en la fecha de entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el párrafo 12.1 y concluye el 31 de agosto de 2020. Dicho plazo puede ser ampliado mediante decreto supremo de acuerdo con la evaluación de los efectos económicos de la pandemia generada por el COVID-19.

12.3 Se deben presentar solicitudes independientes para:

a) Las deudas tributarias que constituyan ingresos del Tesoro Público, salvo aquellas comprendidas en los literales b) y d).

b) Las deudas por concepto de los pagos a cuenta por rentas de la tercera categoría del impuesto a la renta a que se refiere el acápite ii del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3.

c) La deuda tributaria correspondiente al ESSALUD.

d) La deuda tributaria aduanera.

Cada una de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior que se aprueben dan origen a aplazamientos y/o fraccionamientos independientes.

12.4 Se pueden presentar nuevas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la comprendida en una solicitud presentada con anterioridad. Para estos efectos, se presentan solicitudes independientes por los conceptos mencionados en el párrafo 12.3.

12.5 El acogimiento de una deuda contenida en una orden de pago, liquidación de cobranza, resolución de determinación, resolución de multa, u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda, debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas.

12.6 En el caso de deudas cuya impugnación hubiera sido resuelta por la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el acogimiento debe hacerse considerando lo ordenado por dichos órganos.

12.7 La SUNAT mediante resolución aprueba o deniega la solicitud de acogimiento al RAF.

12.8 La SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al RAF en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo tratándose de solicitudes presentadas con anterioridad al último día del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración y pago del período abril de 2020, incluyendo sus prórrogas, en cuyo caso dicho plazo se computa a partir de esta última fecha.

Artículo 13. Efectos del acogimiento al RAF en las impugnaciones, cobranza coactiva y fiscalizaciones

13.1 Con la presentación de la solicitud de acogimiento al RAF, se entiende solicitado el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.

El órgano competente para resolver la impugnación da por concluido el reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa o proceso de amparo, respecto de la deuda cuyo acogimiento al RAF hubiere sido aprobado. La SUNAT informa dicha situación al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, a efectos de que tales órganos puedan concluir los procedimientos o procesos, cuando corresponda.

13.2 Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF desde el mismo día de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento. En caso se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.

De ser aprobado el acogimiento al RAF se concluye la cobranza coactiva sobre la deuda tributaria cuya solicitud fue aprobada y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

13.3 El acogimiento al RAF no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda tributaria que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

Artículo 14. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento

El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes de surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

Artículo 15. De la pérdida del RAF

15.1 Se pierde el RAF en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tratándose de aplazamiento, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

b) Tratándose de fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También se pierde el RAF cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde:

i. Ambos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.

ii. El fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d) Cuando no se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT o renovarlas en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia.

15.2 La pérdida es declarada mediante resolución por la SUNAT.

15.3 La declaración de pérdida tiene como efecto:

a) Que se den por vencidos todos los plazos y se pueda proceder a la cobranza coactiva del monto pendiente de pago, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, salvo que se impugne la resolución que declara la pérdida.

b) La aplicación de la TIM a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, de acuerdo con lo siguiente:

i. En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica la TIM en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento,

a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud de acogimiento.

ii. En los casos de pérdida de fraccionamiento, la TIM se aplica sobre el saldo de la deuda tributaria acogida pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la referida pérdida.

iii. En casos de aplazamiento y fraccionamiento, si la pérdida se produce en la etapa de aplazamiento, la TIM se aplica en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento conforme a lo dispuesto en el acápite i en tanto que, si la pérdida se produce en la etapa de fraccionamiento, la TIM se aplica de acuerdo con lo establecido en el acápite ii.

c) Tratándose de aplazamiento, fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento de los pagos a cuenta del impuesto a la renta a que se refiere el acápite ii del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3, la declaración de pérdida tendrá el mismo efecto que correspondería otorgar a dichos pagos si no se hubieran incluido en una solicitud de acogimiento aprobada. A tal efecto, a los pagos a cuenta se les aplicará la TIM de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, debiéndose imputar los pagos realizados de acuerdo con el citado código.

15.4 No obstante que se impugne la resolución de pérdida, se debe continuar con el pago de las cuotas mensuales hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o culmine el plazo otorgado para el aplazamiento y/o fraccionamiento, así como mantener vigentes, renovar o sustituir las garantías otorgadas a la SUNAT hasta que la resolución quede firme.

Artículo 16. De las garantías

16.1 Se debe ofrecer garantías cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La deuda tributaria que sea ingreso del Tesoro Público sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

b) La deuda tributaria que sea ingreso del ESSALUD sea mayor a las ciento veinte (120) UIT, en cuyo caso se debe garantizar el monto que exceda dicha cantidad.

Para tal efecto, se considera la suma total de la deuda tributaria a que se refiere el párrafo anterior aun cuando figure en solicitudes de acogimiento distintas.

c) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general a que se refiere el literal c) del párrafo 3.2 y el literal b) del párrafo 3.3 del artículo 3 que se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Para tal efecto se considera la suma total de los saldos incluidos en cada solicitud.

d) La deuda tributaria incluida en la solicitud de acogimiento que a la fecha de su presentación se encuentre garantizada con embargos en forma de inscripción de inmuebles o con embargos en forma de depósito, con o sin extracción de bienes.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

e) La deuda tributaria impugnada incluida en la solicitud de acogimiento que se encuentre garantizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 137, 141, 146, 148 y 159 del Código Tributario.

Se debe garantizar el monto de la deuda tributaria que exceda las quince (15) UIT. Para el cálculo de este monto se debe considerar, en forma independiente, según se trate de deuda que constituya ingreso del tesoro público o de ESSALUD, la suma total de las deudas incluidas en todas las solicitudes presentadas respecto de dichas deudas.

f) El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite

por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

16.2 Las garantías que se deben ofrecer al presentarse algunos de los supuestos referidos en el párrafo 16.1 son carta fianza e hipoteca de primer rango, salvo en el caso a que se refiere el párrafo 16.3.

16.3 Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

16.4 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

Artículo 17. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Tercera. Transparencia

La SUNAT publica en su Portal de Transparencia el número de sujetos acogidos al RAF sin identificarlos, así como el monto de la deuda acogida. Dicha publicación se realizará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al RAF.

Mediante decreto supremo se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866210-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1488

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto a los plazos de depreciación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN Y MODIFICA PLAZOS DE DEPRECIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, así como modificar los plazos de depreciación, mediante el incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, ello a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la actual coyuntura económica por efectos del COVID-19.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN

Artículo 3. Régimen especial de depreciación de edificios y construcciones

3.1 A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones se depreciarán, para efecto del impuesto a la renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría y cumplan con las siguientes condiciones:

a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.

b) Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80%). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2022, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

3.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que, durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.

Artículo 4. Costos posteriores

Tratándose de costos posteriores que reúnan las condiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo